



JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 21927

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

II-4

CAPITULO I - GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

Artículo 1º- Todos los edificios que se construyan o remodelen con destino exclusivo a estacionamiento vehicular, los espacios libres con igual destino y los edificios que se construyan -- destinados total o parcialmente a viviendas, comercios o escritorios, deberán cumplir con las normas que a continuación se detallan. -- Quedan exceptuados de estas prescripciones -- los estacionamientos individualés.

Artículo 2º- DEFINICIONES. A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes términos: ----
ESTACIONAMIENTO: Espacio con o sin cubierta para detención de vehículos fuera de las --- vías de tránsito. VEHICULOS: Todos los automóviles cuyas dimensiones no superen las medidas de 5 mts.25 x 2 mts..
ESTACIONAMIENTO INDIVIDUAL: Todo aquel cuya capacidad no excede de tres vehículos. ESTACIONAMIENTO COLECTIVO: Todo aquel cuya capacidad excede de tres vehículos. ESTACIONAMIENTO SEÑALIZADO: Todo aquel en el que los lugares de detención y circulación están clara y permanentemente delimitados. ESTACIONAMIENTO NO SEÑALIZADO: Todo aquel en el que los lugares de detención y circulación no están delimitados. En éstos el movimiento de los vehículos se realizará únicamente por personal especializado perteneciente a quien explote o administre el estacionamiento. ESTACIONAMIENTO DE USO PUBLICO: Todo aquel que está librado al uso de todos, ya sea a título -- gratuito o oneroso. ESTACIONAMIENTO DE USO PRIVADO: Todo aquel que...

CAPITULO II - CONDICIONES URBANISTICAS.

Artículo 3º- ZONEAMIENTO: Todos los edificios destinados - total o parcialmente a vivienda, comercio o escritorios, deberán contar con garaje señalizado cuando se construyan dentro de las subzonas que se delimitan a continuación: E1: Rbla. Franklin D. Roosevelt, La Paz Galicia, Bvar. Gral. Artigas, Avda. Gral. Rivera, Pedro N. Bustamante, Rbla. Naciones Unidas, Ciudadela, Costado Norte de la Plaza Independencia y Florida. E2: Arroyo Miguelete, Rbla. Dr. Baltasar Brum, Rbla. Edison y Rbla. Sud América, La Paz, Avda. Libertador Brig. - Gral. Lavalleja, Avda. Agra-ciada. E3: Bvar. - Gral. Artigas, Avda. Joaquín Suárez, Avda. -- Dr. Luis Alberto de Herrera, Avda. Gral. Flores, Rafael Eguren y su prolongación hacia el Este, Arezzo, Avda. Dámaso A. Larrañaga, Bvar. José Batlle y Ordóñez, Avda. Italia, Avda. --- Mariscal Fco. Solano López, Avda. Gral. Rivera, Bvar Gral. Artigas, Galicia, La Paz, Avda. Libertador Brig. Gral. Lavalleja y Avda. Agra-ciada. Para las zonas de Carrasco, Punta Gor-da, Malvín, Buceo, Prado y Ciudad Vieja, así - como para los conjuntos habitacionales y terre-nos baldíos, se aplicarán las disposiciones -- sobre estacionamientos establecidas en las res-pectivas ordenanzas y las de ésta que no estén en contradicción con aquéllas.

Artículo (4º)- CAPACIDAD MINIMA: Se calculará la capacidad mí-nima del estacionamiento obli-gatorio para cada edificio de acuerdo con el -- siguiente sistema: a) VIVIENDAS: 1 sitio cada - 3 unidades locativas en la subzona E1, cada 2 - en E2 y cada 4 en E3. b) ESCRITORIOS 1 sitio ca-da 70 mc. de área bruta con este destino en E1, cada 100 mc. en E2 y cada 200 mc. en E3. c) --- COMERCIOS: 1 sitio cada 100 mc. de área destina-da a público en E1, cada 200 mc. en E2 y cada - 300 mc. en E3. (d) SUPERMERCADOS: 1 sitio cada - 50 mc. en cualquier subzona. e) DESTINOS COMPLE-JOS: Cuando se trate de más de un destino de -- los indicados anteriormente, se sumarán las dis-tintas exigencias según destinos y zonas. Los - cálculos se redondearán al número entero inme-diatamente superior.

Artículo (5º) UBICACION DE ACCESOS: Las entradas o salidas de los garajes, en todos los casos, estarán sujetas a las siguientes limitaciones: -----
 a) No podrán ubicarse sobre ninguna de las aceras de la Avda. 18 de Julio o las calles Colonia y San José ni sobre ochavas. En las dos calles mencionadas en último término se permitirán los accesos solo cuando éstos correspondan a estacionamientos al servicio de viviendas en el mismo padrón. b) Cuando el edificio sea frentista a más de una vía pública deberán ubicarse sobre la de menor tránsito relativo.

Artículo (6º) Excepciones.) Quedan excluidos de la obligación de estacionamiento los siguientes casos: a) Los edificios calificados por la Intendencia Municipal como "Viviendas de interés social". b) Aquellos para los cuales la suma total de los cálculos de capacidad mínima por cada destino arroje una cifra de hasta cinco lugares de estacionamiento. En el caso de los supermercados esa cifra será de hasta ocho lugares para estacionamiento. c) Los edificios construidos en predios con área menor de 200 mc..

Artículo (7º) Podrá admitirse que el estacionamiento se emplace en un predio diferente al del edificio que le da origen, cuando los accesos de ambos disten menos de 300mts. medidos siguiendo la alineación de las vías públicas. A estos efectos, no podrán utilizarse estacionamientos existentes en la fecha de presentación del respectivo permiso de construcción. Su capacidad y demás características deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza. Podrá servir a varios edificios siempre que se cumpla lo establecido precedentemente. El edificio destinado a estacionamiento deberá habilitarse antes o simultáneamente con el y/o los que le dieran origen.

Artículo (8º) En los casos derivados de una exigencia de las disposiciones municipales, deberá mantenerse indefinidamente el destino y capacidad del estacionamiento. Para su demolición o cambio de destino deberá proponerse una solución sustitutiva equivalente. El Servicio de Edificación controlará esta situación previamente a la aprobación del respectivo permiso de demolición y/o construcción. A estos efectos, no podrán utilizarse estacionamientos existentes en la fecha de presentación del respectivo permiso de construcción.

DESTINOS	CAPACIDAD MINIMA SEGUN ZONAS			EXCLUSIONES
	E 1	E 2	E 3	
VIVIENDA	1 sitio c/3 U	1 sitio c/2 U	1 sitio c/4 U	Cálculo de capacidad mínima.
COMERCIOS	1 " c/100mc.	1 " c/200mc.	1 " c/300mc.	Menor o igual a cinco lugares.
SUPERMERCADOS	1 " c/50mc.	1 " c/50mc.	1 " c/50mc.	Cálculo de capacidad mínima. - Menor o igual a ocho lugares.
ESCRITORIOS	1 " c/70mc.	1 " c/100mc.	1 " c/200mc.	
Vivienda más comercio	1º) Se calcula la capacidad mínima según zonas, correspondiente a los lugares de estacionamiento de c/u de los destinos de acuerdo con las proporciones establecidas para los destinos exclusivos.- 2º) Se suman las distintas cifras.- 3º) La capacidad mínima del edificio, es la obtenida por la suma anterior.-			
Vivienda más escritorio.				Cálculo de capacidad mínima.
Comercio más escritorio.				
Vivienda más escritorio más comercio.				Menor o igual a cinco lugares.

Vivienda de interés social y edificios construidos en predios menores de 200 mc.

CAPITULO III - DISPOSICIONES EDILICIAS Y
FUNCIONALES.

Artículo 9º- Los estacionamientos colectivos podrán ser:
a) aquellos en que el titular ubica el ----
vehículo. b) Aquellos en los que el personal
del establecimiento ubica el vehículo.

A. - CONDICIONES GENERALES.

Artículo 10º- Cuando se trate de locales, su altura míni--
ma será de 2 mts. 20. En el caso de techos -
inclinados será ésta la altura promedio con
un mínimo de 2 mts.. Los elementos resistent-
es estarán a 2 mts. de altura como mínimo.

Artículo 11º- Los solados en las zonas de circulación ----
vehicular deberán ser resistentes a la abra-
sión, y las rampas deberán además ser anti--
deslizantes. Los paramentos interiores del -
estacionamiento deberán terminarse con port-
land, lustrado o similar hasta la altura de
1 mt. 60 como mínimo. En caso de estaciona--
miento al aire libre al servicio de vivien--
das el pavimento deberá realizarse con balas
compactado de 0 mt. 10 de espesor sobre
suelo cilindrado o similar. En el caso de --
estacionamiento público al aire libre, se --
deberá hacer con carpeta asfáltica de 0 mt.
10 de espesor como mínimo, sobre suelo com--
pactado o similar.

Artículo (12º)- Los anchos mínimos de las circulaciones de -
entrada y salida serán los siguientes: Entra
da y salida por una única senda: 3 mts..En--
trada y salida diferenciadas: 2 mts.70 cada
una. Entrada y salida en sendas contiguas:
4 mts. 80. En el caso de estacionamientos --
para más de 50 vehículos será obligatorio --
proveer sendas de entrada y salida diferen--
ciadas.

Artículo 13º- Las rampas para circulación interna deberán
tener un ancho mínimo de 2 mts. 70 cuando sea
de una mano y 4 mts. 80 cuando sea de dos ma-
ños; cuando se trate de sistemas de medios --
fivéles con rampas de una sola senda para am-
bas manos, éstas serán rectas y de 3 mts. de
ancho. Su pendiente máxima será de 15% excep-
te en los destinados exclusivamente a vivien-
das en los cuales podrá alcanzar hasta el --
20%. Cuando sean curvas, en todos los casos,
la pendiente máxima será del 15% y se tomará
en su eje. La pendiente máxima en el borde -

interno no excedera el 20%, y el radio mínimo será de 5 mts. 50. Entre la rampa de conexión con la vía pública y ésta, deberá interponerse un tramo con pendiente máxima de 5%, cuya longitud mínima será de 4 mts. y a 0 mt. 20 de su intersección con la acera deberá contar con un "lomo de burro" de ----- 0 mt. 30 de base y 0 mt. 12 de altura. Cuando se trate de un estacionamiento en dos niveles cuyo acceso se realiza por un nivel -- intermedio a ambos, las dos rampas podrán -- ubicarse superpuestas siempre que la superior sea levadiza con mecanismo autorizado por la oficina competente.

Artículo 14º- Se permitirá el acceso a través del estacionamiento a sectores del edificio con otros -- destinos, a condición que éstos cuenten, ---- además, con acceso o accesos independientes. Las rampas o calles de acceso a estacionamiento no podrán usarse para circulación peatonal.

Artículo 15º- En edificios destinados a vivienda con o sin obligación de proveer sitios para estacionamiento, éstos serán señalizados de acuerdo -- con estas normas.

B. - CONDICIONES PARTICULARES.

a) ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS EN QUE -- EL TITULAR UBICA EL VEHICULO.

Artículo 16º- Este tipo de estacionamiento deberá tener sus lugares claramente señalizados.

Artículo 17º- Las circulaciones entre los diferentes niveles internos de los estacionamientos señalizados deberán realizarse mediante rampas de doble mano o en dos rampas de una mano cada --- una. En los casos de sistemas de medios niveles se permitirá el estacionamiento de vehículos superponiendo el espolón en los medios -- niveles consecutivos siempre que en el acceso a dichos coches, estacionados dentro de su sitio correspondiente se cumpla con la altura -- mínima de 2 mts.. Dichos medios niveles podrán vincularse con rampas de una sola senda para ambas manos. Se proveerán medidas de seguridad cuyas características se establecen -- en el Capítulo IV,

Artículo 18º- Los vehículos podrán ubicarse con los siguientes ángulos respecto de las calles de circulación: 90, 80, 45, 30 y 0 grados. Los anchos -- de las calles deberán ser, respectivamente: -- 6 mts., 4 mts.50, 3 mts.75, 3 mts. 40 y 3 mts. Únicamente en las calles de 6 mts. de ancho se podrá circular en ambos sentidos. Los sitios -- para vehículos tendrán las siguientes dimensio

nes: 4 mts. 80 de largo y 2 mts. 40 de ancho, medidos entre ejes de pilares hasta una dimensión máxima de éstos de 0 mt. 40. Se exceptúa de lo anterior el caso de estacionamiento a 0°, en el que el largo será de 6 mts. y el ancho será incrementado con una vereda de 0 mt. 50 como mínimo, excluidas las dimensiones de los pilares. Cuando el estacionamiento esté exclusivamente al servicio de vivienda y/o escritorios, formando parte del mismo edificio, el 80% de los sitios podrá reducirse a 4 mts. 30 de largo y 2 mts. 15 de ancho. Cuando los sitios se delimiten en forma de boxes; deberán tener 5 mts. 50 de largo y 3 mts. de ancho como mínimo. Las divisiones deberán realizarse con tabiques de 0 mt. 10 de espesor como mínimo.

Artículo 19º- SEÑALAMIENTO Y PROTECCIONES. Los sitios para cada vehículo deberán individualizarse con -- indicadores permanentes de 0 mt. 10 de ancho, realizados con pintura blanca reflectiva o -- medios similares. Su ancho se incluirá por -- partes iguales en la dimensión de cada sitio cuando sean contiguos o totalmente cuando se trate de sitios aislados o adyacentes a ca--- lles. Cuando se estacionen vehículos enfren-- tados se deberán proveer topes constituidos -- por un elemento horizontal rígido de 0 mt. 35 de altura que asegure una separación mínima -- de 0 mt. 10 entre los vehículos enfrentados, la que se considerará excluida de las dimen-- siones de cada sitio.

b) ESTACIONAMIENTOS COLECTIVOS EN EL QUE EL -- PERSONAL DEL ESTACIONAMIENTO UBICA EL ---- VEHÍCULO.

Artículo 20º- Este tipo de estacionamiento no deberá tener sus lugares señalizados.

Artículo 21º- Cuando se utilicen total o parcialmente me-- dios mecánicos para desplazamiento de los -- vehículos, aquéllos deberán cumplir con las disposiciones vigentes al respecto, según -- se establece en el artículo 20º. Cuando el -- movimiento de vehículos se realice por me--- dios mecánicos automáticos en los que el per-- sonal no accede habitualmente al lugar de -- depósito, la altura y demás elementos serán -- los que establezca el sistema.

Artículo 22º- Será obligatoria la existencia de un área de espera para vehículos de capacidad mínima -- equivalente al 6% de la capacidad total del estacionamiento. Si el número resultante ---

fuese fraccionario, se redondeará al entero inmediato superior. Su ubicación deberá estar a nivel de planta baja, primer subsuelo o primer piso. En ningún caso se podrá utilizar la vía pública con esta finalidad. -- Los montas automóviles u otros medios mecánicos deberán poder desplazar como mínimo --- 1/150 de la capacidad total del estacionamiento por minuto, y estar en condiciones de efectuar el movimiento de un vehículo -- por cada monta automóvil en un tiempo promedio de tres minutos.

Artículo 23º.- Los edificios destinados a estacionamientos públicos deberán disponer, además, de los siguientes ambientes o locales: a) Acceso, recepción y circulación de personas. ----- b) Servicios higiénicos y vestuarios, de -- acuerdo con las características que se establecen en el artículo 37º. c) Administra--- ción. d) Depósitos. Cuando la capacidad del estacionamiento sea menor a 20 unidades, no serán obligatorias las exigencias indicadas en los literales a), c) y d).

Artículo 24º.- El acceso, recepción y circulación de personas deberá ser independiente del de los vehículos. El local o ambiente para recepción, espera y atención de público tendrá un área que se calculará a razón de 1 mc. por cada 250 mc. de área total del estacionamiento con un mínimo de 8 mc.. Las circulaciones verticales para personas deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de escaleras y ascensores para edificios en altura. La obligación de ascensor no queda cumplida con la instalación del -- monta automóviles.

Artículo 25º.- El local o ambiente de Administración tendrá un área que se calculará a razón de --- 1 mc. cada 400 mc. de área total de estacionamiento con un mínimo de 8 mc.

Artículo 26º.- El local para depósito de material de limpieza y útiles en general tendrá un área -- mínima de 4 mc.. Podrán proveerse de locales para guardar pertenencias del usuario, dependiente de la Administración con un --- área mínima de 2 mc. o una por lugar de estacionamiento como máximo, al servicio de -- cada usuario y su área no podrá exceder de 2 mc.

Fs N° 106058

Artículo 27º- Cuando se complementen estas funciones con otros servicios, éstos no podrán tener comunicación directa con la circulación o estacionamiento de vehículos y deberán cumplir con las ordenanzas que les correspondan

CAPITULO IV - DISPOSICIONES RELATIVAS A SEGURIDAD E HIGIENE .

A. - GENERALIDADES.

Artículo 28º- Las instalaciones electro mecánicas anexas a locales de estacionamiento, tales como monta automóviles, ascensores de pasajeros, rampas móviles y ventilación mecánica, deberán ser aprobadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia Municipal de Montevideo, el que controlará el cumplimiento de las disposiciones que en cada caso sean aplicables. Las condiciones de seguridad de la estructura y de resistencia a los impactos en partes tales como antepechos, barandas de protección y otros, y las de ventilación natural, deberán ser aprobadas por el Servicio de Edificación, el que controlará el cumplimiento de las normas respectivas.

B. - SEGURIDAD.

Artículo 29º- En las calles o rampas de conexión con la vía pública, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º, será obligatorio instalar sistemas de señalización óptica y acústica. Los sistemas serán activados en forma automática por el paso de los vehículos y sus características serán fijadas por el Departamento de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Montevideo.

Artículo 30º- El Servicio de Edificación podrá autorizar la supresión total o parcial de la obligación establecida en el artículo anterior, en los estacionamientos colectivos afectados al servicio de las viviendas, cuando el tramo final de la vía de circulación esté ubicado en la zona de retiro frontal, y quede asegurada la total visibilidad de las maniobras, tanto desde el punto de vista de los conductores como de los peatones.

Artículo 31º- En las calles y rampas de circulación interna, no se exigirán señales automáticas u otros dispositivos de seguridad, a menos que así lo exijan las condiciones de mala visibilidad o dificultad de maniobra, a criterio

de una sola mano, provistas o no de señales de utilización, tendrá preferencia absoluta el vehículo que circula en sentido descendente frente al que intenta la maniobra en sentido ascendente. Esta norma deberá figurar en carteles bien visibles desde ambos sentidos de circulación, con letras de no menos de 60 mm. de altura de color negro -- sobre fondo amarillo reflectivo.

Artículo 32º- En las calles y rampas de circulación vehicular y en los sitios de estacionamiento, no se permitirán accesos a ascensores de pasajeros, salvo que se interponga entre el plano de las puertas de los ascensores y los lugares precitados, una vereda de 1 mt. 20 de ancho mínimo, con un cordón de no menos de 0 mt. 20 de alto.

Artículo 33º- Todos los estacionamientos colectivos deberán estar dotados de las medidas contra incendio que exija en cada caso la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 34º- Los locales o playas de estacionamiento deberán estar provistos de instalaciones de alumbrado cuya capacidad lumínica asegure un nivel promedio de iluminación de 25 lux a nivel, con 10% de variación máxima de punto a punto, la que deberá funcionar cuando la iluminación natural sea inferior a dicha cifra.

Artículo 35º- En los estacionamientos de uso público, la iluminación de 25 lux, natural o artificial, deberá mantenerse en forma permanente durante los períodos de uso. En los estacionamientos colectivos al servicio de viviendas, el alumbrado artificial podrá no ser continuo y en tal caso, deberá estar controlado por un sistema similar al de los interruptores de escalera, operado por los usuarios.

Artículo 36º- Con la única excepción de los garajes destinados directamente al servicio de la vivienda y que, formando parte del mismo edificio, ocupen como máximo dos niveles, los locales de estacionamiento deberán estar dotados de una instalación de alumbrado de seguridad -- que actúe en forma automática al fallar el suministro de energía eléctrica. Dichas instalaciones deberán asegurar, durante 30 minutos como mínimo, la señalización de las salidas en cada nivel y un alumbrado de no menos de 5 lux en las escaleras y parranos.

Fs N°106062

C. - HIGIENE

- Artículo 37º- a) En los estacionamientos de uso público, - señalizados o no, es obligatoria la instalación de servicios higiénicos y vestuario en las condiciones establecidas en la ordenanza general para locales de trabajo. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos: estarán dotados de lavatorio, inodoro y ducha. El área del vestuario se calculará -- a razón de 1 mc. cada 500 mc. de área de estacionamiento, con un mínimo de 3 mc.. Esta misma norma se aplicará a los garajes de uso privado independientes de la vivienda. b) En todos los casos se colocará una rejilla de - desague cada 100 mc. del área total de estacionamiento, conectado a la red de alcantarillado. La pendiente del pavimento relacionado con los desagües estará comprendida entre 0,5% y 2%.
- Artículo 38º- Los locales para estacionamiento deberán tener ventilación adecuada, entendiéndose por tal a los efectos de esta Ordenanza, aquella que asegura en todo momento que la concentración medida de monóxido de carbono (CO), - no excede de 150 partes por millón, y que la presencia de otros contaminantes (humos y olores), se mantenga dentro de los límites que establezca el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas de la Intendencia Municipal de Montevideo. La ubicación de los vanos y ductos para renovación del aire deberá realizarse de manera que ésta sea sensiblemente uniforme en todo el local, a juicio del Servicio de Edificación.
- Artículo 39º- En los locales de estacionamiento colectivo - destinados exclusivamente al servicio de viviendas, cuyo nivel sea igual o superior a -- 1 mt. 20 respecto al nivel de vereda frente - al acceso, se considerará aceptable la ventilación natural a condición de que ésta sea -- cruzada con aberturas permanentes cuya área - total no sea inferior a 6 dc. por lugar de -- vehículo. La ventilación natural deberá realizarse hacia la vía pública y/o a través de patios de ventilación de las siguientes dimensiones mínimas: superficie, $3/4 A$; lado mínimo $A/25 + 1$ mt. 20 siendo a la altura del edificio en metros. Además deberán ajustarse a -- las disposiciones generales que al respecto - establece el Decreto N° 15.620 y sus modificativos. La contraventilación debe cubrir el -- 50% de los vanos resultantes y podrá efectuarse a través de vanos o ductos verticales o --

una combinación de ambos. Cada ducto no podrá ventilar más de dos niveles, debiendo éstos ser contiguos. Cuando la parte del ducto sin aberturas de entrada o salida supere los 4 mts. 60 de altura, se podrá reducir el área transversal libre del ducto en un 3% por cada metro en exceso de dicha medida, hasta un máximo de 30%.

Los ductos de ventilación deberán tener sus bocas de salida a no menos de 2 mts. sobre el nivel de azotea. En caso de existir elementos salientes en la azotea a menos de 2 mts. 50 de distancia de la boca del ducto, ésta deberá sobrepasar en 0 mt. 50 la altura de dicho elemento. Cuando el ducto emerja de techos inclinados, su boca deberá sobresalir de 0 mt. 50 por sobre la cumbrera. Por altura de la boca del ducto se entenderá la de su borde inferior. El área libre de la boca no podrá ser inferior a la del ducto por ella evacuado.

Artículo 40º- Si se comprobara que la ventilación natural resultase insuficiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39º, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas establecerá qué medida debe adoptarse para lograr la renovación adecuada.

Artículo 41º- En los estacionamientos de uso público ubicados sobre el nivel del terreno, se considerará aceptable la ventilación natural cruzada, con aberturas permanentes cuya área total no sea menor de 1/40 del área de piso, en cada nivel.

Artículo 42º- En los estacionamientos subterráneos será obligatorio el empleo de medios mecánicos de ventilación, cuya capacidad deberá ser suficiente para efectuar no menos de seis renovaciones por hora del aire ambiente.

No se considerarán subterráneos a esos efectos los edificios de estacionamiento que en por lo menos el 50% de su perímetro estén separados de los límites del predio, en toda su altura, por patios de ventilación que cumplan con los mínimos establecidos en el artículo 39º, cualquiera sea su nivel con respecto a las calles adyacentes.

Artículo 43º- Los equipos de ventilación mecánica estarán provistos de ventiladores impulsados por

Fs N° 106073

motores eléctricos de tipo blindado y los ductos de canalización del aire deberán ser de material incombustible y resistentes a la acción de los gases desprendidos por los motores. La ubicación de las bocas de aspiración y/o inyección de aire deberá disponerse adecuadamente para que la renovación se produzca de manera sensiblemente uniforme en todo el ambiente, a juicio del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

Artículo 44º- Sin perjuicio de las medidas contra incendio que establezca la Dirección Nacional de Bomberos, los equipos de ventilación mecánica deberán estar dotados de registros cortafuego accionados por fusibles, que interrumpan la ventilación mecánica y supriman los posibles efectos de chimenea, en caso de elevación inadmisibles de la temperatura.

Artículo 45º- El hecho de existir ventilación mecánica no presupone la supresión de la ventilación natural, que debe mantenerse con la mayor eficacia posible en previsión de cortes de energía. Para ello, los ductos y demás elementos del sistema deberán diseñarse de manera de aprovechar al máximo el tiro natural y la acción del viento.

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 46º- Las paredes exteriores, así como todas las que separan unidades autónomas de una edificación, aunque no forman parte de su estructura, deberán cumplir como mínimo con las normas técnicas oficiales relativas a resistencia al fuego, aislación térmica, aislación y acondicionamiento acústico, resistencia mecánica e impermeabilidad equivalente a una pared de ladrillo de barro cocido macizo terminada con el mortero que corresponda con un espesor total de 0 mt. 20. Cuando se trate de paredes medianeras o divisorias entre diferentes padrones, su espesor, a los efectos de lo dispuesto precedentemente, será de 0 mt. 25 y 0 mt. 20 respectivamente, excepto los muros de contención.

Las paredes que estuvieran lateralmente en contacto con el suelo, así como sus partes enterradas deberán ser impermeabilizadas. Si el terreno presentara un alto grado de humedad se deberá proveer de un sistema de drenaje.

Las paredes expuestas a los agentes atmosféricos deberán impermeabilizarse eficazmente.

Artículo 47º- Los entrepisos entre unidades autónomas deberán obligatoriamente cumplir, como mínimo, con las normas técnicas oficiales de resistencia al fuego, aislación térmica, aislación y acondicionamiento acústico o impermeabilidad equivalente a una losa de hormigón armado, contrapiso de hormigón de cascos y piso de 0 mt. 20 de espesor. Las vigas y pilares deberán cumplir como mínimo con las normas oficiales de resistencia al fuego.

Artículo 48º- En los espacios de acceso, circulación, maniobra y espera para vehículos no se permitirá en ningún caso, el estacionamiento de éstos.

Artículo 49º- En todos los estacionamientos será obligatorio, para quienes corresponda, su mantenimiento en las condiciones que establece esta ordenanza.

Artículo 50º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Maria Rosa Beltrán de Regalswetter
MARIA ROSA BELTRAN DE REGALSWETTER
SECRETARIA

Albino Rubal Pino
Ing. Agrim. ALBINO RUBAL PINO
PRESIDENTE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA

Montevideo,

[3 OCT. 1984

Recibido Leg. - Comto. *Ull*

Fs Nº 106078

Montevideo, 15 de octubre de 1984.-

VISTO: el Decreto No. 21.927 sanciona

TARIA do por la Junta de Vecinos de Montevideo el 3 de octubre del
RAL año en curso y recibido por este Ejecutivo el 9 del mismo ---
02.354 mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No.
0/70 201.339, de 5 de setiembre ppdo., se establecen las disposi--
Lb ciones generales que se aplicarán, en el futuro, a todos los
edificios que se construyan o remodelen con destino exclusivo
a estacionamiento vehicular, los espacios libres con igual --
destino y las construcciones destinadas total o parcialmente
a viviendas, comercios o escritorios, en la forma que se indi
ca;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase, publíquese, comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, al Departamento Jurídico y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural a sus efectos.-

(FDO.) DR. JUAN CARLOS PAYSSE, Intendente Municipal;

DR. LEONARDO J. VERTIZ, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SELVA CANDIA VAZQUEZ
DIRECTOR (a)